



# **Historia del Derecho Chileno en Rapa Nui**

## **Periodo 1888-2011**

**Tesina de la carrera de Derecho**

**Autor: Sebastián Andrés Molina Bruzzone**

**Profesor guía: Aldo Topasio Ferretti**

**Noviembre 2011**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres

A don Jacobo Hey Paoa, Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua

A don Alberto Hotus Chavez, Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui

A los profesores Eugenio Gaete y Aldo Topasio

A la familia Tuki Pate, en especial a Carmen Myriam

A la familia Tepano Cuevas, en especial a don Ricardo

A la familia Alarcón Rapu, en especial a Pua Nako-Nako

A mi compañero Christopher Corvalan

A mi profesora de Historia, Vilma Retamal Barraza.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>Resumen</b>	04
<b>Introducción</b>	05
<b>Capítulo I “Paternalismo Colonial (1888 – 1965)”</b>	07
1° Cesión de Soberanía	07
2° Hacienda Ovejera y Autoridad Naval	09
<b>Capítulo II “Ley Pascua (1966)”</b>	14
1° Antecedentes Históricos	14
2° Estructura	16
3° Normas sobre Administración Territorial, Gobierno Interior y Funcionarios Públicos.	17
4° Normas sobre Poder Judicial y Ejercicio de la Jurisdicción	19
5° Normas sobre Derecho de Sufragio, Tributos y Otras Materias	22
<b>Capítulo III “La Propiedad de la Tierra”</b>	24
1° Conflicto entre isleños y comerciantes europeos	24
2° Anexión territorial por el Estado de Chile.	26
3° Conflicto entre la Compañía Explotadora de Isla de Pascua y el Fisco	28
4° La Isla como Propiedad Fiscal	31
5° Ley Pascua	32
6° Decreto Ley 2.885	34
7° Ley Indígena y Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua	37
8° Consolidación de la Propiedad Individual	39
<b>Capítulo IV “Aplicación del Derecho Chileno” (1966-2011)</b>	41
1° Gobierno Militar	42
2° Retorno a la Democracia, Nuevo Trato	43
3° Nuevas Demandas	45
<b>Conclusión</b>	49
<b>Bibliografía</b>	51

## **RESUMEN**

Enmarcada dentro del ramo de Historia del Derecho, esta Tesina tiene por objeto el estudio del proceso de aplicación del Derecho Chileno en Rapa Nui, desde su anexión a Chile mediante el acuerdo de voluntades del 09 de Septiembre de 1888 hasta la actualidad.

Esta estructurada en capítulos, teniendo como ejes principales la situación precaria en cuanto a derechos humanos y administración territorial durante la primera mitad del Siglo XX, la cual deriva en la dictación de la Ley Pascua en 1966; la problemática de la propiedad de los terrenos y la situación actual tanto política como normativa, abarcando los desafíos y problemáticas que enfrenta hoy Chile respecto a la ínsula polinésica.

### **Descriptorios Generales:**

Chile – Rapa Nui – Soberanía – Propiedad - Legislación

## INTRODUCCIÓN

Durante el primer semestre del año 2010 realicé la práctica profesional en el Consultorio Jurídico de Isla de Pascua de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso. En dicho periodo explotó el conflicto por la propiedad de la tierra, con una veintena de tomas de terrenos fiscales por parte de la comunidad rapa nui, quienes reclamaban sustanciales mejoras en su relación con el Estado chileno, alegando una histórica discriminación y menoscabo por parte de las autoridades y las leyes. Esta situación me llevo a la necesidad de investigar el proceso mediante el cual se hizo efectiva la aplicación del estatuto jurídico chileno en la lejana isla polinésica, anexada territorialmente en septiembre de 1888.

De esta manera he decidido realizar mi tesina, enmarcada en el ramo de Historia del Derecho, con el objeto de desentrañar, y ordenar de forma cronológica, los hechos, normas y circunstancias que fueron confluyendo al proceso de aplicación del derecho chileno en la isla polinésica de Rapa Nui. La hipótesis, bajo la cual se lleva a cabo el presente trabajo investigativo, dice relación con la ausencia de consideración, previo a la ultima década del siglo XX, de la especial condición de la ínsula y sus habitantes polinésicos, a la hora de legislar y normar la situación de Rapa Nui una vez que esta fue anexada formalmente al Estado de Chile. Ahí radica el actual conflicto entre la etnia y el Estado, que se origina por el trato discriminatorio sufrido, la ausencia de derechos y garantías por largas décadas, el despojo de sus territorios ancestrales, todo desembocando en un conflicto que no ha podido ser abordado hasta hoy en busca de una solución definitiva que conforme a todas las partes.

Esta tesina esta estructurada en cuatro capítulos. El primero de ellos trata el periodo que abarca desde la anexión de la soberanía en 1888 hasta mediados de 1960, etapa que se caracteriza por la instauración de un sistema colonial de explotación del territorio para la actividad agropecuaria así como de la precaria situación administrativa de la Isla, y la ausencia de derechos y garantías para con la población rapa nui. El segundo capitulo examina de forma lata la historia y contenidos de la Ley 16.441, conocida como Ley Pascua, la que vino a incorporar la Isla al sistema jurídico chileno, concediéndole a los

isleños la calidad de ciudadanos de pleno derecho, regulando una serie de materias en atención a las condiciones particulares de la ínsula. El tercer capítulo, el más largo del estudio, está destinado al desarrollo de la problemática de la propiedad de la tierra y su evolución histórica, desde antes de la anexión territorial hasta la actual condición de propiedad fiscal, fundamento del conflicto actual entre el Estado y el Pueblo Rapa Nui. El último capítulo abarca el periodo posterior a la Ley Pascua, desarrollando el proceso de adopción de las normas chilenas, y de evolución de la sociedad isleña bajo el imperio real del estatuto jurídico chileno

Hubiese sido imposible llevar a cabo este estudio sin la vivencia y conocimiento de la idiosincrasia y cultura rapa nui que me tocó experimentar como Postulante en el consultorio insular, tanto en el ejercicio de mi labor al prestar asesoría jurídica a la comunidad como de la relación entablada con diversas personalidades de la Isla, como el Conservador de Bienes Raíces don Jacobo Hey Paoa, el magistrado del Tribunal de Isla de Pascua don Bernardo Toro Villarroel o el Presidente del Consejo de Ancianos don Alberto Hotus Chávez. Sin la visión que tanto ellos como muchos otros me aportaron durante mi estadía, hubiese sido sumamente dificultoso poder cumplir con los objetivos de este trabajo.

Es menester señalar que en el presente estudio se prescinde del tradicional gentilicio “pascuenses” para referirse a la comunidad nativa de la Isla, ya que este resulta ofensivo para sus habitantes. De esta manera se usa el vocablo rapa nui para referirse a ellos, así como también para referirse a la Isla y al idioma insular. Sin embargo, sí se utiliza el vocablo “Isla de Pascua”, o simplemente “Isla”, para referirse al territorio, con el objeto de no ser tan reiterativo en el uso de la palabra Rapa Nui.

## **Capítulo I**

### **PATERNALISMO COLONIAL (1888 – 1965)**

#### **1. Cesión de Soberanía**

El 9 de Septiembre de 1888, el Comandante del Transporte “Angamos” Policarpo Toro Hurtado, en representación del Estado de Chile, y el Ariki Atamu Tekena, en representación del Pueblo Rapa Nui, suscriben el llamado “Acuerdo de Voluntades”, en virtud del cual Chile anexa formalmente Isla de Pascua a su territorio, cediendo los líderes isleños la soberanía plena y entera al Estado chileno, pero manteniendo estos sus títulos e investiduras. Se ponía fin de esta forma a las gestiones llevadas a cabo por el Capitán de Corbeta para que la bandera chilena flameara en la más apartada de las islas polinésicas.

En 1881, casi ocho años antes, un Jefe Rapa Nui junto a 20 isleños había viajado a Tahití para solicitar que Francia ejerciera un protectorado sobre la ínsula (Cristino et al, 1984: p.20). La Isla, antes poblada por miles de polinésicos de la etnia maohi, había sido azotada primero por expediciones esclavistas para llevarlos a trabajar a la guaneras del sur de Perú, y luego por epidemias de viruela y tuberculosis que introdujeron los esclavos repatriados, reduciendo sus habitantes a un número cercano a 150. Sin embargo los 4.250 kilómetros que la distanciaban de Papeete, capital de la Polinesia Francesa, imposibilitaban desde un punto de vista económico y administrativo la solicitud. Los franceses, quienes ya controlaban gran parte de la Polinesia, no le vieron un atractivo geopolítico a Rapa Nui. A diferencia de ellos, el destacado político e historiador chileno don Benjamin Vicuña Mackenna, escribía en 1885 su artículo “El reparto del Pacífico”, cuestionando porque Chile no había anexado ninguna de las islas del Pacífico Sur, como sí lo habían hecho las potencias europeas y norteamericanas, proponiendo a Isla de Pascua por carecer de soberanía externa de ningún País reconocido, y por ser la más próxima a las costas chilenas (3.526 kilómetros de distancia). El potencial estratégico de la Isla, tanto político como militar, seducía a Vicuña Mackenna.

Desde aquel momento la prensa reproduce fuertemente dicho artículo, así como los viajes que buques de la Armada comienzan a realizar con mayor frecuencia a Rapa Nui. Durante

este periodo Policarpo Toro visita varias veces la Isla, convenciéndose de su potencial geopolítico y de la oportunidad que tenía Chile de proyectarse hacia el Pacífico (Vergara, 1939: p.40). Es así como en 1886, una vez retornado al continente luego de su viaje como Instructor de Guardiamarinas a bordo de la corbeta Abtao, escribe al gobierno una carta planteando su pretensión, dándose inicio de esta forma a las gestiones para anexar la ínsula a territorio chileno. En 1887 el arzobispado de Tahití, a través de Monseñor Verdier, propone al arzobispado de Santiago traspasarle la jurisdicción eclesiástica, previa anuencia de la Santa Sede, y recomienda que Chile ocupe y colonice la Isla (Cristino et al, 1984: p.20). A finales de aquel año Toro Hurtado viaja a Tahiti, con el objeto de negociar con ciertos privados que tenían intereses en la Isla y reunirse con autoridades francesas con el objeto de conocer formalmente sus pretensiones sobre Rapa Nui.<sup>1</sup> Al retornar a Chile en Febrero de 1888, informa de sus gestiones al Supremo Gobierno de la Nación, dando cuenta de las negociaciones realizadas ante autoridades eclesiásticas, del beneplácito de las autoridades francesas para que Chile ejerza su soberanía en la isla y de las gestiones realizadas para adquirir las tierras de privados. Se da luz verde para que el Capitán Toro Hurtado proceda a concretar la anexión territorial, recalando en Rapa Nui para tal efecto en Septiembre de 1888.

El 09 de Septiembre de 1888, al momento de concretarse la cesión de soberanía por parte de los Jefes Rapa Nui al Estado de Chile (representado por el Capitán de Corbeta), se firmaron dos actas bilingües, en español y rapanui, tituladas “Cesión” y “Proclamación,”. En ellas se establecía la cesión plena de la soberanía a favor de la nación sudamericana, y se resguardaba la investidura que poseían los Jefes Rapa Nui. Junto con la firma se procedió a una ceremonia que la tradición oral moderna ha reproducido fielmente. El Ariki Atamu Tekena tomó una porción de tierra, y levantándola sacó el pasto que había crecido y se lo entregó a Toro, significando que la propiedad de la tierra quedaba en manos de los Clanes Rapa Nui. Comienza de esta forma la relación entre el pueblo maohi de Rapa Nui y la República de Chile. La población isleña correspondía a 176 habitantes (Cristino et al, 1984: p.23). El Capitán de Ejército Pedro Pablo Toro, hermano de Policarpo, fue designado Agente de Colonización, convirtiéndose de esta forma en la primera autoridad

---

<sup>1</sup> Ver Capítulo III

administrativa chilena en Isla de Pascua. Al espíritu del “Acuerdo de Voluntades”, Toro no se entromete mayormente en las practicas locales, dejando al Ariki la mayor libertad de acción con respecto a sus súbditos. Quedan a su cargo 3 familias chilenas, las que forman el contingente de Colonización.

El turbulento escenario político chileno de la última década del Siglo XIX afecta indirectamente el emprendimiento colonizador chileno en la polinesia. En 1891 el Presidente Balmaceda, quien había liderado como Jefe de la Nación la anexión territorial, se suicida poniendo fin de esta forma a su mandato y a la Guerra Civil que tenía enfrentados al Ejército y a la Armada. Al menos cuatro intentos de gobiernos lo sucedieron, y la lejana posesión pacífica y los colonos chilenos pasaron al olvido. En cuatro años solo dos buques de la marina chilena visitan la Isla, las familias colonizadoras no se adaptan, y en definitiva Pedro Pablo Toro permanece en estado de abandono. El intento colonizador se transforma en un fracaso total, y a la partida de Toro en 1892 queda como Agente Colonizador Carlos Higgins, tripulante de la goleta “Clorinda”, que había sido enviada por Policarpo Toro en auxilio de su hermano, ante la pasividad y olvido de las autoridades (Vergara: 1939: p.38). El sueño del Capitán de Corbeta de impulsar un plan de desarrollo para Pascua bajo la bandera chilena tendría que esperar casi 80 años.

## **2. Hacienda Ovejera y Autoridad Naval**

Como se desarrolla latamente en el Capítulo III, una serie de factores llevan a que a finales de 1895 las nuevas autoridades entreguen en arriendo por 20 años las tierras insulares adquiridas por Toro en Tahití a Enrique Merlet, quien presumiéndose propietario de las restantes tierras en virtud de una compraventa realizada con el empresario tahitiano John Norman Brander, se establece en la Isla a comienzos de 1896 para dar forma a su explotación como hacienda ovejera. El Ariki Atamu Tekena había fallecido en 1892, y el poder actual lo ejercía su sucesor, el Ariki Timeone Riro Kainga, permaneciendo hasta ese momento plenamente vigente los sistemas de autoridad y justicia tradicional Rapa Nui (Cristino et al, 1984: p.24). Merlet ordena la construcción de una pirka de tres metros de altura en el sector que hoy constituye el pueblo de Hanga Roa, y dentro de ella confina a los

isleños despojándolos materialmente de sus terrenos y animales, quebrantando de esta forma los términos del “Acuerdo de Voluntades” de 1888. Habiéndoseles prohibido la libre circulación fuera del sector en que fueron encerrados, el Ariki Riro solicita al Administrador de Merlet autorización para viajar en la Goleta de propiedad a la compañía con el fin de reclamar antes las autoridades chilenas por dichos abusos. Al llegar a Valparaíso es recibido por cercanos a Merlet, y en extrañas circunstancias muere presumiblemente envenenado (Moreno, 2011).

Chile no respeta la letra y espíritu de la cesión de soberanía, ya que no solo pierden los isleños su derecho ancestral sobre la tierra, si no que pierden además la investidura de su Rey, la cual estaba debidamente establecida en las actas de Cesión. El Administrador designado por Enrique Merlet contaba además con la designación como Subdelegado Marítimo, siendo este el representante de Chile en la lejana posesión y por ende quien debía garantizar el ejercicio del poder por parte del Ariki. Lo que sucedió fue precisamente todo lo contrario, causando la eliminación de la monarquía local y sometiendo a los nativos a un encierro territorial y al despojo de todos sus derechos. Las propiedades de la Isla así como el contrato de arriendo pasan de Merlet a manos de la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, la que realizara la explotación de la isla y de los isleños de forma ininterrumpida hasta 1953. Las distancias y las dificultades de comunicación dejaron la Isla bajo el mando absoluto de los personeros de la Compañía, solo menguado por las esporádicas visitas de Buques de la Armada de Chile.

Un primer levantamiento rapa nui se produce en 1914 liderado por la visionaria anciana Maria Angata Veri Veri , quienes realizan sendas recuperaciones de ganado alegando sus derechos sobre los animales que la Compañía había usurpado al recluirlos en el sector de la bahía de Hanga Roa (Patricia Stambuk 2010: p.35). Esos acontecimientos alertaron a las autoridades continentales sobre la omnipotencia y los abusos cometidos por la Compañía. El comandante del Buque Baquedano, enviado para apaciguar los ánimos y controlar la rebelión, da cuenta a las autoridades de los delitos que están siendo cometidos en contra del pueblo rapanui, y de la carencia absoluta de derechos humanos por parte de ellos. Ante los hechos, el Gobierno decide designar un Subdelegado Civil distinto de la compañía,

realizando la primera designación de alguna autoridad civil independiente de la Compañía desde Pedro Pablo Toro. En Abril de 1916 se dicta el Decreto Supremo N°444 que, destinando la Isla al Ministerio de Colonización, la declaraba Subdelegación del Departamento de Valparaíso. Tuvieron que pasar 29 años para que Chile dictara alguna normativa que incorporara Isla de Pascua a la división administrativa del territorio nacional. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1925, el Decreto N° 4771 al regular los nuevos límites de las provincias estableció que Rapa Nui pasaba a constituir el distrito N° 25 de la Comuna Subdelegación de Valparaíso.

A fines de 1916 Monseñor Rafael Edwards, quien había viajado a la Isla como Administrador del Lazareto de Pascua, inicia una campaña pública denunciando la inhumana condición en que viven los rapanui a manos de la Compañía (Foerster, 2011). Dicha iniciativa, junto a las pretensiones de dominio sobre casi la totalidad de la Isla que ya sostenía la Compañía producen el quiebre en su relación con el Estado. El Gobierno decide poner término unilateralmente al contrato recientemente renovado sobre los terrenos en Pascua, sin embargo al poco tiempo se dicta un Temperamento Provisorio para que la Compañía siga desarrollando sus labores productivas en Rapa Nui, obligándola a destinar 2.000 hectáreas para el asentamiento de los Isleños.

Es en este contexto cuando Chile promulga la primera ley con especial destino para Rapa Nui. El 29 de Enero de 1917 se dicta la Ley 3.220 la cual contenía dos artículos. En ella se establece que *“Isla de Pascua dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso y quedará sometida a las autoridades, leyes y reglamentos navales”*, dándole por ende el tratamiento de recinto naval, quedando de esta forma los rapanui bajo la autoridad de la Armada. La inconstitucionalidad de la norma salta a la vista fácilmente, ya que al someter la Isla a la autoridad, leyes y reglamentos navales, se violan garantías individuales relativas a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el ejercicio de derechos políticos. Se vulnera además la función jurisdiccional privativa del Poder Judicial, ya que en Rapa Nui era ejercida por la Autoridad Naval, así como también los preceptos constitucionales de gobierno interior y régimen administrativo, ya que la Isla depende directamente de una Dirección de la Armada de Chile. En la práctica la Isla sigue bajo el

control omnipotente de la Compañía Explotadora, y la situación de los isleños no varía mayormente.

En 1935, producto del aumento del interés científico internacional y la carente protección del patrimonio arqueológico de Rapa Nui, la ínsula es declarada Monumento Histórico mediante el Decreto 651 del Ministerio de Justicia, radicándose en el Consejo de Monumentos Nacionales el cuidado por el legado de las épocas de esplendor Rapa Nui. Varios buques y misiones científicas habían recalado en Pascua, actuando con total libertad ante la carencia de Autoridad Chilena y la complacencia de la Compañía, materializándose un saqueo de varias estatuas Moai y valiosas piezas arqueológicas. Junto a esto, y con el objeto de proteger el árbol Toromiro, especie endémica severamente amenazada por la sobrepoblación de animales herbívoros en el contexto de la explotación ganadera, se declara a la Isla Parque Nacional mediante el Decreto 103 del Ministerio de Tierras y Colonización del 16 de Enero del mismo año.

El Temperamento Provisorio de 1916, que había renovado la concesión para la explotación ganadera, rigió hasta 1936. Ese año se pone término al largo conflicto sobre la propiedad de las tierras insulares entre el Fisco y la Compañía<sup>2</sup>, firmándose el último contrato de arrendamiento entre las partes por un plazo de 20 años. La Armada, en ejercicio de las facultades concedidas por la ley 3.220, y dando cumplimiento a una de las cláusulas del contrato de arriendo recientemente celebrado, dicta el “Reglamento Interno de Vida y Trabajo en la Isla de Pascua” el cual consta de 10 títulos y 80 artículos. En el se regula la relación entre los isleños y la compañía, se establecen normas administrativas, laborales, sanitarias, sobre radio transmisiones e incluso sobre el cuidado de los monumentos arqueológicos o la forestación de la Isla. En lo relativo a la administración, designa un Subdelegado Marítimo, quien dentro de sus funciones no solo está a cargo de llevar una serie de actas y registros, sino que además, en un claro paternalismo, debe velar por el bienestar de la población, procurando su instrucción moral y educativa. El reglamento es tan inconstitucional como la ley en que se basa, y en su contenido se tratan materias que solo pueden ser objeto de una ley, por ejemplo el establecimiento de normas laborales. Fue

---

<sup>2</sup> Ver Capítulo III

ésta la decisión que se adoptó para resguardar a los isleños, y regular su relación con la compañía bajo el nuevo contrato de arriendo, sin embargo las prohibiciones de circulación y de desarrollo libre de actividades como la pesca o la agricultura se mantienen, aunque reguladas.

Una nueva campaña de prensa denunciando la inhumana situación de abandono y atropello a los derechos de los isleños, esta vez liderada por la Sociedad de Amigos de Isla de Pascua, lleva a la terminación definitiva del arriendo de Rapa Nui a la Compañía Explotadora en Diciembre de 1952 (Cristino et al, 1984: p.35). La solución gubernamental fue traspasar la administración de la Isla a la Armada de Chile, quedando bajo dependencia de la Comandancia en jefe de la Primera Zona Naval. Se continuó con la destinación ganadera de la Isla ahora bajo administración naval, y se gobernó a la población con la severidad propia de los Recintos Militares, estableciéndose estrictas normas reglamentarias de comportamiento, sanciones y castigos que nuevamente vulneraban los derechos individuales garantizadas por la Constitución a los ciudadanos de la Nación. Esta peculiar situación administrativa en la cual un distrito de la Subdelegación de Valparaíso era administrado por una Autoridad Militar se prolongo hasta 1966. Ese año se dicta la Ley 16.441 que crea el Departamento y la Comuna Subdelegación de Isla de Pascua incorporándola finalmente al régimen de administración y gobierno interior del Estado, terminando de esta forma el periodo en estudio.

## **Capítulo II**

### **LEY PASCUA (1966)**

#### **1- Antecedentes Históricos**

Desde la anexión de Rapa Nui por parte de Chile mediante el “Acuerdo de Voluntades” firmado con los jefes isleños en 1888, la situación jurídica de la Isla y de su pueblo se había mantenido en un plano precario y a todas luces irregular. En un comienzo fracasó el intento colonizador emprendido por Pedro Pablo Toro; luego se traspasó en arriendo las tierras fiscales a un empresario, que presumiéndose dueño de la Isla completa, usurpo las tierras y animales a los nativos, y puso fin a la Monarquía Rapa Nui, asesinando a su Ariki, y desconociendo las investiduras reconocidas en el Acta de Cesión. La administración estatal era absolutamente inexistente y los isleños recibían un trato inhumano, careciendo de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes aseguraban a los habitantes de la República. A pesar de los reclamos de la prensa y de cierto sector de la sociedad se renovó en sucesivas ocasiones la concesión insular, poniéndose fin a la explotación privada recién en 1953. Luego continuó un nuevo régimen ajeno al imperio del Derecho, esta vez bajo la autoridad naval, la que prosiguió con la explotación ganadera, manteniendo mayormente el sistema impuesto por la Compañía Explotadora.

Ante este escenario, a finales de 1964 el Gobierno del Presidente Alessandri Rodríguez se propone finalmente llevar a cabo un plan de desarrollo integral para la Isla, queriendo dotarla para tal efecto de un régimen jurídico administrativo que la incorporase realmente a la vida nacional, y que permitiera a los rapa nui hacer ejercicio de las garantías y derechos que las leyes y la Constitución establecían para todos los habitantes del país. De esta forma el 27 de octubre presenta, mediante Mensaje Presidencial, el proyecto de ley que crea la Comuna Subdelegación de Isla de Pascua dentro del Departamento de Valparaíso. En paralelo una serie de circunstancias ocurridas en Rapa Nui le dará un impulso definitivo a dicha iniciativa legal. La imposición de estrictas normas por parte de la Armada, entre las que se cuentan la prohibición de hablar la lengua rapa nui, la imposición de trabajos

forzados para toda la comunidad, la aplicación de sanciones vejatorias bajo el único arbitrio del Subdelegado Marítimo, y la mantención de las prohibiciones de libre circulación por la Isla y sus costas, así como la de hacer abandono libremente de la ínsula fueron distanciando a los isleños de las autoridades navales. A finales de 1964 se produce lo que la prensa de la época denominó la Rebelión de Pascua liderada por el Profesor Normalista Alfonso Rapu. Él, junto a un grupo de isleños, había viajado en 1957 a estudiar al continente gracias a becas gestionadas por la Sociedad de Amigos de Isla de Pascua (Valera, 2004: p.7). Una vez obtenido el título de profesores normalistas vuelven a la Isla. Su contacto con la realidad continental los concientiza sobre los derechos y garantías de las que goza el resto de la población nacional, así como del dictatorial régimen naval bajo el cual vivían, aun organizados como sociedad colonial.

Rapu, quien entendía las lógicas bajo las cuales se regía el sistema político del resto de país, y luego de informar e interiorizar al resto de la población de la situación anómala en que se encontraban y de los derechos que les correspondían como chilenos, se presenta ante la autoridad naval como alcalde electo por el pueblo, solicitando se mejoren las condiciones de vida para los isleños. La autoridad naval ordena el envío de Infantes de Marina para sofocar a los llamados rebeldes que agitaban a la población; sin embargo, luego de una serie de sucesos que la extensión de este trabajo no permite profundiza logran hacer llegar una carta al Presidente de la República. La misiva, firmada por 50 isleños, daba cuenta de los abusos y la situación en que se encontraban, de las arbitrarias prohibiciones, y en definitiva de la carencia absoluta de los derechos que como chilenos les correspondían. La alta repercusión periodística de dicha carta y la justicia de las peticiones contenidas, que no eran otras que establecer el imperio del derecho en Rapa Nui y asegurar las garantías que la constitución y las leyes señalaban para los ciudadanos, llevan al recientemente asumido Gobierno del Presidente Frei Montalva a tomar una serie de decisiones para poner término a esta situación.

En primer lugar se levanta la prohibición de libre circulación por la Isla y sus costas, y se organiza la primera elección de Alcalde, en la que sale triunfador por amplia mayoría el Profesor Rapu. Junto con eso, se crea una Comisión gubernamental con el objeto de

estudiar un plan de desarrollo para la ínsula, así como la aplicación de las medidas previstas en el proyecto de ley pendiente aun ante el Congreso Nacional. El gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, decide incluir el proyecto de ley presentado por su antecesor dentro de las materias para ser vistas dentro del Periodo Extraordinario de Sesiones, y con fecha 29 de Diciembre de 1964 hace presente al Honorable Congreso Nacional de la urgencia para el despacho del proyecto. De forma perentoria se da curso a la tramitación legal del proyecto, que toma un año y tres meses en los cuales se le realizaron múltiples modificaciones a su articulado. Es así como el 26 de enero de 1966 se promulga la Ley 16.441, mas conocida como Ley Pascua, incorporando definitivamente la Isla al sistema de administración civil, y dotando a los rapanui de los derechos y garantías que les correspondían como ciudadanos de la Nación.

## **2. Estructura**

La Ley 16.441 que crea el Departamento de Isla de Pascua está dividida en 50 artículos más 5 artículos provisorios. Los contenidos de la normativa se pueden dividir en dos grupos. El primero dice relación con aquellas normas destinadas a incorporar la ínsula al sistema jurídico nacional, y hacerla efectivamente parte del Territorio. Encontramos en este grupo normas administrativas, que la incorporan a la división territorial del Estado y establecen sus autoridades; normas procesales, que crean los tribunales de justicia y que regulan la sustanciación de los juicios adaptándolos a las condiciones isleñas; y normas penales, que establecen atenuantes especiales de responsabilidad penal atendiendo la idiosincrasia rapanui. Se regula minuciosamente el ejercicio del Derecho de Sufragio, y se establece una exención general de gravámenes para la ínsula.

El segundo grupo dice relación con aquellas normas que impulsan el plan de desarrollo de la isla, estableciéndose exenciones aduaneras por un plazo de 15 años para la internación de una serie de productos, materiales y maquinaria, así como también aquellas normas que establecen la destinación de recursos fiscales a la realización de obras publicas en Rapa Nui. Si bien este grupo esta compuesto por un numero menor de normas, fue su contenido

el que ocupó gran parte de la discusión parlamentaria, sobre todo en lo relativo a la destinaciones de los dineros públicos.

Analizaremos a continuación, según el interés de este trabajo, las materias normativas pertenecientes al primer grupo al amparo de su Historia Fidedigna, teniendo presente que sus contenidos obedecen mas bien a la urgencia por ponerle fin a la situación irregular de la Isla y sus habitantes mas que a un estudio acabado e interiorizado de la realidad insular y de la idiosincrasia rapanui. Si bien se debatió largamente en ambas cámaras, y distintas comisiones del senado estudiaron su articulado, de sus actas se puede desprender que, salvo contadas excepciones, los legisladores no contaban con los antecedentes y la información propicia para poder llevar acabo de forma adecuada la labor encomendada, asumiendo la complejidad de incorporar realmente la lejana posesión polinésica a la administración territorial del Estado, así como incorporar al Pueblo Rapa Nui, dotado de una cultura e idioma distintos, al estatuto normativo chileno con sus deberes y garantías.

Es menester precisar que la gran omisión de este cuerpo normativo dice relación con el establecimiento del Derecho de Propiedad y la dotación de títulos de dominio para la población isleña. Si bien se debatió largamente sobre este punto, y se estableció una norma facultando al Presidente para la entrega gratuita de títulos de dominio, el legislador paso por alto tanto el histórico reclamo isleño como dueños y soberanos del territorio, así como también la realidad del pueblo de Hanga Roa, el que ya se encontraba poblado y habitado por los diferentes clanes. Esta problemática es latamente desarrollada en el capítulo III.

### **3- Normas sobre Administración Territorial, Gobierno Interior y Funcionarios Públicos.**

El artículo primero establece la incorporación de la ínsula a la división territorial del Estado, siendo su redacción final la siguiente: *“Créase el departamento de Isla de Pascua, en la provincia de Valparaíso, cuya capital será Hanga Roa, el que comprenderá los territorios de las islas de Pascua y de Sala y Gómez. El departamento de Isla de Pascua tendrá una sola comuna-subdelegación, del mismo nombre, la que estará formada*

*por tres distritos, cuya delimitación se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 4.544, de 28 de enero de 1929.”.* El proyecto de ley original solo consideraba la creación de una comuna-subdelegación dentro del departamento de Valparaíso, sin embargo a instancias de la comisión formada por el Gobierno para estudiar un Plan de Desarrollo para la ínsula , el Senado incorpora esta indicación creando a la vez el departamento de Isla de Pascua, quedando bajo la autoridad de un Gobernador. De esta forma, casi 80 años después de su anexión, se establece un organigrama administrativo a cargo de una autoridad civil designada conforme al marco legal imperante en el resto del territorio. Se considera relevante el que exista una autoridad representativa del Poder Ejecutivo en la ínsula para recibir a los extranjeros que arriben en barcos y la incipiente aviación comercial. Se crea también la comuna-subdelegación del mismo nombre, la que dependerá lógicamente del departamento de Isla de Pascua. El traspaso de la administración a las autoridades civiles se complementa con lo señalado por el artículo 42, el cual deroga expresamente la ley 3.220 la cual radicaba en la Armada la administración insular.

El artículo 2 establece que los empleados y obreros fiscales gozarán de una gratificación de zona de un 200% sobre las remuneraciones totales asignadas a sus funciones, y el artículo 3 designa un Gobernador de 5a. categoría, un Oficial de 5a. categoría y un Auxiliar grado 15 para que se desempeñen en Rapa Nui. No se quería generar una excesiva burocracia estatal, y es por esto que se limita solo a tres el número de funcionarios asignados al nuevo departamento, mas aun considerando que la población isleña en dicho momento se acercaba a los 1200 habitantes.

El artículo 4 crea la Municipalidad de Isla de Pascua, a cargo de la administración local de la comuna del mismo nombre. Establece que será conformada por siete regidores, señalando que su elección se someterá a lo que establezca la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Dentro del articulado provisorio se faculta al Presidente de la Republica para designar una Junta de Vecinos que administre la comuna hasta la realización de dichas elecciones. El Presidente Frei, en cumplimiento de lo

señalado por la ley, decreto el nombramiento de 7 isleños como parte de la Junta de Vecinos.

#### **4. Normas sobre Poder Judicial y Ejercicio de la Jurisdicción**

El artículo 6 de la ley prescribe: *“Créase un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en el departamento de Isla de Pascua, el que, además de la competencia ordinaria que le concede la legislación vigente, conocerá en única instancia de las materias propias de los Juzgados de Policía Local y de los Jueces de Distrito y de Subdelegación”*. Por primera vez en la historia de Rapa Nui se radica el ejercicio de la labor jurisdiccional en manos del Poder Judicial, en desmedro de la Autoridad Naval. La instalación del sistema jurisdiccional de solución de conflictos suponía variadas dificultades, atendidas las barreras idiomáticas y culturales del pueblo rapanui, y es por esto que se legislaron una serie de modificaciones al sistema continental, procurando en la medida de lo posible la aplicación del derecho chileno vigente. Es así como, al regular la conformación del Juzgado, junto con la designación de un juez y un secretario, el artículo 7 establece que los cargos de oficial de sala y de oficial primero deberán ser desempeñados, de preferencia, por naturales de la Isla. Se buscaba de esta forma que pudiesen orientar al juez respecto de las costumbres y hábitos locales, junto con hacer la veces de traductores, para procurar una racional administración de justicia para los isleños.

El legislador estableció diversas modificaciones a la tramitación de causas civiles y a la de las gestiones de jurisdicción no contenciosa. El artículo 11 en sus dos primeros incisos señala: *“En la tramitación de los juicios en materia civil y en las gestiones de jurisdicción no contenciosa, el Juez no estará obligado a guardar en su procedimiento otras reglas que las de oír a los interesados, recibir y agregar al proceso los instrumentos que se le presenten y practicar las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos. El Juez apreciará la prueba en conciencia y sentenciará con arreglo a derecho. El Juez determinará la forma en que deban efectuarse las notificaciones de las distintas resoluciones del proceso y consignará, por escrito, los hechos que pasen ante él y cuyo*

*testimonio le exijan los interesados, si son necesarios para el fallo. Sin embargo, la primera notificación se practicará personalmente en la forma que determine el Tribunal”.*

La ausencia de abogados y el desconocimiento del derecho chileno por parte de la población rapanui llevan al legislador a establecer mínimas reglas procedimentales. Se mantiene la primera notificación personal, pero en la forma que determine el Tribunal. El complejo sistema de la prueba tasada es sustituido por una apreciación en conciencia de los medios probatorios, permitiéndosele al juez, si así lo estimase, fallar la controversia luego de haber oído a los interesados. Sorprende que no se haya regulado la comparecencia de testigos en el procedimiento, quedando esta bajo la discrecionalidad del Juez. Con todo, deberá fallar con acuerdo a derecho, limitándose la procedencia del Recurso de Casación en la Forma, según lo prescribe el último inciso del artículo 11, a las causales de Ultrapetita, Cosa Juzgada y el haberse omitido algún trámite considerado esencial, reduciendo dichos trámites al emplazamiento legal (la notificación personal en la forma que lo establezca el Tribunal) y a la ausencia de diligencias probatorias que causen indefensión. En lo referente al cumplimiento de las resoluciones judiciales, el artículo 12 es claro al señalar que *“En la ejecución de las resoluciones judiciales, el Juez de la causa ordenará su cumplimiento con citación de la persona o personas en contra de quien se pide y dictará las medidas que estime más adecuadas para obtener el cumplimiento.”*

Respecto a la comisión de delitos y la substanciación de los procedimientos criminales, el legislador tuvo a la vista la realidad insular y las diferencias culturales del Pueblo Rapa Nui, estableciendo diversas modificaciones tanto al Código Penal como a las normas procedimentales y sobre el cumplimiento de las sentencias. El artículo 13 señala que *“En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables”*. Teniendo en consideración las diferencias de moralidad e idiosincrasia con los isleños, se establece esta atenuante especial de responsabilidad penal, la que configura tres requisitos para ser aplicada. En primer término se circunscribe solamente a la comisión de delitos que atenten contra la propiedad y contra el orden de las familias, la moralidad pública y la

integridad sexual. En la comisión de estos delitos, siempre que el sujeto activo sea natural de la isla, se aplicara una pena inferior en un grado al mínimo legal señalado para dichos delitos, pero solo si los hechos han acontecido en territorio insular, evitando de esta forma la potencial creación de un estatuto personal que acompañase a los isleños cuando viajen fuera de la ínsula.

Respecto de la tramitación de las causas penales, y bajo el mismo animo de simplificar su aplicación y adaptarla a la realidad insular, se establece mediante el artículo 16 que las causas por faltas o simples delitos se substanciaran de acuerdo al procedimiento establecido para las faltas. Con todo, en caso de simples delitos, el artículo 17 faculta al Tribunal para aplicar el procedimiento ordinario si la dificultad de la investigación o la complejidad del juicio así lo ameritaren. En el inciso final de dicho artículo se prescribe que tanto para crímenes, simples delitos y faltas se apreciara la prueba en conciencia. Se suprime el Recurso de Casación en la Forma, manteniéndose los recursos de Casación en el Fondo y de Revisión. Sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad, el legislador también modifico el régimen común, estableciendo en el artículo 14 lo siguiente: *“En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas”*. Nuevamente el legislador estima que en consideración a la idiosincrasia local es necesario establecer esta modificación, prefiriendo la imposición de trabajos a la privación de libertad.

Con el animo de no crear una desmesurada llegada de funcionarios públicos, y atendiendo al bajo numero de habitantes, se establece que el Secretario del Tribunal ejercerá a la vez las funciones de Receptor, Notario Publico y Conservador de Bienes Raíces. Para finalizar el análisis de la materia jurisdiccional, es menester señalar que la Ley 16.441 regula también la dependencia administrativa del Tribunal isleño en relación a su superior jerárquico, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, estableciendo entre otras cosas la

obligación de informar mensualmente, vía radio transmisión, de las causas que se tramiten en sus dependencias, así como también de las sentencias que se hayan dictado. Junto con aquello se permite la interposición verbal de los recursos procesales mediante el mismo medio de comunicación.

## **5. Normas sobre Derecho de Sufragio, Tributos y Otras Materias**

El artículo 22 establece: *“Para el ejercicio del derecho a sufragio de los ciudadanos del departamento de Isla de Pascua, regirán las disposiciones de la Ley General de Elecciones y de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, 14.852 y 14.853, con las excepciones que más adelante se expresan”*. De esta forma se estableció el Derecho de Sufragio para los rapanui, reconociéndoseles finalmente el derecho político que sustenta el régimen democrático imperante en el país, dándole finalmente el mismo trato que al resto de los chilenos. Se preocupó el legislador de regular minuciosamente la implementación del sufragio isleño, destinando 16 artículos a dicho fin, siendo de esta manera la materia que abarca el mayor número de artículos de la Ley Pascua. Se regula exhaustivamente la composición y funcionamiento de la Junta Inscriptora, adaptándola a la realidad insular, así como también la creación del padrón electoral y la forma de realizar las reclamaciones electorales.

La situación de la legislación tributaria es regulada por el artículo 41, el que prescribe lo siguiente: *“Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio”*. El legislador tenía claro que si bien se buscaba la aplicación del estatuto jurídico nacional en la ínsula polinésica, el espíritu de la normativa decía relación con mejorar la calidad de vida del pueblo Rapa Nui. En vista de esto, y considerando la precaria situación económica, social y laboral en la que se encontraba, lleva al legislador a

establecer una exención general en el mas amplio termino, restando de esta forma a los isleños de la aplicación de las cargas tributarias que les corresponderían como ciudadanos de la Nación.

En materia de cuidado del patrimonio arqueológico, el artículo 43 faculta en exclusiva al Presidente de la Republica para autorizar el retiro, fuera del territorio nacional, de las piezas arqueológicas, concretando una protección real sobre los Moai y las demás piezas arqueológicas, pero omitiendo por completo la participación de los isleños en dichas autorizaciones.

Concluye de esta forma el estudio de los contenidos mas relevantes de la Ley 16.441, la cual vino a incorporar efectivamente Rapa Nui a la vida nacional, haciendo efectivo el imperio de las normas que la Constitución y las leyes establecen para el territorio de la Republica. Queda pendiente el estudio de la norma referida a la constitución del Dominio sobre las tierras de la ínsula, el cual es tratado en el capitulo siguiente.

### **Capítulo III**

#### **LA PROPIEDAD DE LA TIERRA**

El conflicto por la propiedad de las tierras insulares entre el Pueblo Rapa Nui y el Estado de Chile tiene su origen jurídico en la inscripción conservatoria de Noviembre de 1933 en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, en virtud de la cual Isla de Pascua fue inscrita a nombre del Fisco; sin embargo, el origen real de dicho conflicto de interés se remonta incluso antes de que Policarpo Toro suscribiera el “Acuerdo de Voluntades” con los jefes isleños, y dice relación con los dominios que pertenecían a privados no isleños al momento de la suscripción de dicho acuerdo.

##### **1. Conflicto entre isleños y comerciantes europeos.**

Entre los Siglos III y IV d.c. se ha establecido la primera migración que llevo al hombre a la más oriental de las islas polinésicas, siendo habitada por miembros de la etnia maohi desde aquel entonces hasta 1866, año en el que se establece la primera misión católica al mando del sacerdote Eugenio Eyraud. Para el año 1868 ya existían dos misiones católicas en la Isla, además del aventurero francés Dutrou Bornier, quien había recibido un terreno como parte de pago por haber trasladado en su goleta al Hermano Eyraud dos años antes. Producto de las epidemias de viruela y tuberculosis, la tasa de mortandad de los rapa nui hacia descender la población en un tercio cada año, producto de lo cual muchas tierras quedaron sin habitantes, sumándose así a las tierras que habían quedado abandonadas una vez que los isleños comenzaron a vivir entorno a las misiones católicas establecidas (Ramirez, 2006)

Bornier, asociado con el empresario almacenero John Brander, aprovecha dicha contingencia y comienza a ocupar dichos territorios y a comprar tierras a los isleños para criar animales y abastecer de carne el mercado franco-polinesio, sin embargo las autoridades católicas cuestionan la validez de dichas compras, produciéndose un distanciamiento entre ambas partes, el que llevará a una serie de rencillas hasta que el Obispo de Papeete decide retirar a los misioneros de Pascua en el año 1871 (Cristino et al,

1984: p.19). Desde entonces hasta finales del año 1877, la Isla es explotada por la sociedad formada por Bornier y Brander, los que emplean a gran parte de la población local en la producción de lana, carne, cuero y otros productos agropecuarios. En el año 1877 Dutrou Bornier es asesinado por los isleños, y John Brander muere en Tahiti, dándose lugar diversas reclamaciones judiciales por la sucesión de los terrenos en Rapa Nui, concurriendo entre los reclamantes los isleños residentes en Tahití, quienes representados por Monseñor Tepano Janssen, interponen un recurso reclamando la propiedad de sus tierras ancestrales. Lo isleños, según su tradición, dividían los territorios o *kainga* a través de los diferentes hua'ai o grupos familiares, considerándose la tierra propiedad comunal del clan. No se reconocía el derecho de propiedad individual, por lo que malamente podría haber sido este traspasado a los europeos, considerando su carácter comunitario. El ser parte de un clan le daba derecho a los miembros del mismo a la explotación de los kainga, y es precisamente eso lo que ellos entendían que habían vendido a los comerciantes, el usufructo de las mismas. (Rochna 1996: 24)

Es en este momento histórico cuando Chile inicia las gestiones comandadas por el oficial de marina Policarpo Toro para anexar Rapa Nui a su territorio, situándose el principal problema entorno a la propiedad de la tierra y los conflictos entre isleños y europeos, que desde 1866 habían configurado derechos a través de las mencionadas compras o usufructos. Existían en 1886 tres privados con tierras en la Isla, en primer lugar Tati Salmon, luego la sucesión de la sociedad formada por Dutrou Bornier y John Brander, y finalmente la Iglesia Católica representada por el Arzobispado de Papeete. La estrategia que se llevo a cabo por Chile fue la de adquirir mediante compraventa las propiedades que estuviesen en manos distintas de los nativos. Comisionado por el Presidente Balmaceda, Toro viaja a Tahiti en 1887 para iniciar las negociaciones. La intención inicial de estas compras no fue la de configurar terrenos fiscales en la Isla, si no que solucionar eventuales conflictos de interés que podrían suscitarse una vez que Rapa Nui fuera anexada.

El Capitán de Corbeta compra a la Iglesia, a nombre del Estado de Chile, los predios y construcciones que ocupó y edificó durante la estadía de los misioneros. Luego logra que Tati Salmon, quien administraba la Isla desde la muerte de Bornier, le vendiera sus

terrenos y animales. El último caso era mas complejo debido a la muerte de ambos socios, y los procesos judiciales que aun seguían su tramitación sobre los derechos sucesorios y las reclamaciones isleñas. En 1887 Policarpo Toro suscribe un contrato de promesa de compra con John Norman Brander, quien había adquirido en un remate los derechos de la sociedad Bornier-Brander en Rapa Nui. Se establece la promesa de compra por todas sus posesiones en la Isla, una vez que se fallaran los recursos judiciales entablados, ya que los derechos de Brander se mantenían impugnados ante la Corte de Burdeos, entre otros, por los rapa nui residentes en Tahiti, quienes reclaman sus posesiones ancestrales. En el intertanto Toro arrienda los terrenos a nombre personal para evitar problemas entre los futuros colonos y el personal de Brander.

## **2. Anexión territorial por el Estado de Chile.**

Al firmarse “Acuerdo de Voluntades” entre el Estado de Chile y el Pueblo Rapa Nui, el Fisco era dueño de los antiguos terrenos y edificios de la Iglesia además de los animales y terrenos de Tati Salmon; junto con eso Policarpo Toro figuraba como arrendatario de los predios y animales de Brander y el Pueblo Rapa Nui figuraba como legítimo dueño ancestral de la Isla. (Cristino et al, 1981: p.22). Sobre este tema es importante aclarar que la firma del acta de cesión por parte de Atamu Tekena no implicó la cesión de la propiedad de la tierra, como el mismo Ariki lo graficó, tomando un trozo de tierra y entregando el pasto que crecía sobre ella a Policarpo Toro. Los terrenos adquiridos por el Gobierno en Tahiti a la Iglesia correspondían a 635 Hás. en el sector Hanga Roa más las propiedades de Salmon en Vaihu, aladañas a la segunda misión, a la que se sumaba un sector en Mataveri y propiedades en otras áreas de la Isla, todo ello estimado en aproximadamente 700 Hás. (Vergara, 1939: p.39-46). John Norman Brander era propietario de aproximadamente 10.000 Hás., que se comprometía a ceder al Gobierno de Chile mediante la promesa de compraventa firmada con Toro Hurtado en Tahiti. Por último, considerando que la superficie de Isla de Pascua es de aproximadamente 16.000 Hás., aun restaban, supuestamente en poder de los isleños 4665 Hás. distribuidas por toda la Isla, pero especialmente en las localidades de Anakena, Rano Raraku, Hotu Iti, Akahanga, Vaihu y Hanga O Teo (Cristino et al, 1983: p.23)

Desde 1888, año de suscripción del Acuerdo de Voluntades, hasta comienzos de 1896, Chile mantiene un Agente de Colonización en Rapa Nui. La población de isleños ascendía a 178 personas, las cuales vuelven a ocupar los territorios que ancestralmente habían habitado según los diferentes clanes que aun subsistían, ocupándose los sectores de Hanga O Honu, Anakena, Hanga Oteo, Vinapú, Vaihu, Akahanga y Hotu Iti, en donde cultivaban y criaban animales. Para el año 1896 la población había crecido a 214 habitantes, y obedecía al Ariki como máxima autoridad social (Cristino et al, 1981: 29).

En paralelo, el 20 de Junio 1893 la Corte de Burdeos falla los recursos entablados, estableciendo que la adjudicación a nombre de John Norman Brander por el Tribunal de Primera Instancia de Papeete se ajustaba a derecho, reconociendo por tanto los derechos que este tenía en la ínsula. El tribunal se basa en el Acuerdo de Bruselas de 1891, en el cual las potencias europeas establecieron que los “pueblos incivilizados”, aquellos que no ostentaban lengua propia, ni autoridades respaldadas por una Constitución con sus leyes, no tenían derecho legal alguno sobre las tierras que ocupaban. De esta manera los rapa nui ven contrariada su legítima aspiración de propiedad territorial que habían sostenido a lo largo del lato procedimiento (Edwards, 2011). Brander viaja a Chile para hacer efectivo el Contrato de Promesa de Compraventa en una notaria de Valparaíso, tal como lo establecía el propio contrato; sin embargo, la convulsión política había cambiado el escenario previo.

El Gobierno del Presidente Balmaceda, quien impulsó la anexión realizada por Policarpo Toro, había terminado abruptamente con la Revolución de 1891. El gobierno del Presidente Jorge Montt Álvarez no mostraba mayor interés en la pequeña posesión del Pacífico Sur, manteniendo en estado de práctico abandono al Agente de Colonización. El Gobierno declara a Brander que los contratos firmados por Toro Hurtado habían sido a título personal. Frente a este escenario, y ante la precaria situación económica de Policarpo Toro, quien no puede solventar la compra de los terrenos y animales, el empresario francés encuentra un buen postor, y decide vender sus posesiones. El comprador es el empresario francés radicado en Valparaíso don Enrique Merlet, quien junto a capitales de la empresa

Williamson Balfour fundará en 1903 la Compañía Explotadora de Isla de Pascua. Merlet adquiere la totalidad de los terrenos de John Norman Brander, los que según la escritura de Compraventa son “todos aquellos que no pertenecían a la Iglesia Católica o a Tati Salmon”.

### **3. Conflicto entre la Compañía Explotadora de Isla de Pascua y el Fisco**

El gobierno, desinteresado por su posesión insular, le arrienda a Merlet, por un periodo de 20 años, las tierras fiscales adquiridas por el Capitán de Corbeta a la Iglesia y a Tati Salmon. Se establece de esta forma en la ínsula en marzo de 1896, convirtiendo la Isla en una gran estancia ovejera, recluyendo a los isleños en lo que hoy es el pueblo de Hanga Roa, prohibiéndoles el libre tránsito por la Isla, y despojándolos nuevamente de sus tierras ancestrales, las que se destinan a la crianza de ovejas (Cristino et al, 1984 : p.19). A partir de 1903 se traspasa el arriendo a la recientemente formada Compañía Explotadora de Isla de Pascua, de la cual Merlet era su máximo accionista. En junio de 1916 se prorroga en idénticas condiciones el contrato de arriendo entre la Compañía Explotadora de Isla de Pascua y el Fisco; sin embargo, una fuerte campaña iniciada por el Vicario Militar Monseñor Edwards, en defensa del derecho de los isleños, lleva a la terminación unilateral del Contrato de Arriendo por parte del Presidente Sanfuentes en Noviembre de ese año, constituyéndose una Comisión para estudiar los problemas administrativos y jurídicos existentes, así como mejorar las condiciones de vida de los nativos.

Ese mismo año, pero en Octubre, Enrique Merlet intenta inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso la propiedad sobre Isla de Pascua, presentando una Escritura Pública de aclaración donde declaraba unilateralmente cuales eran los terrenos adquiridos a Brander en 1895, y cuales correspondían a territorios fiscales, atribuyéndose casi la totalidad del dominio sobre las tierras insulares (Vergara, 1939: p.48). Si bien el Fisco se opone presentando una demanda de oposición a la inscripción, el juicio no sigue adelante ya que la Compañía logra que el Ministerio de Relaciones Exteriores emita un “Temperamento Provisorio” en mayo de 1917 en virtud del cual la Isla se mantiene en posesión de la Compañía para su explotación comercial, estableciéndose que se destinarán

dos mil hectáreas para la instalación de servicios públicos y para ser entregados a los habitantes de la ínsula.

No es hasta 1929, bajo la presidencia de Carlos Ibañez del Campo, cuando se busca dar una solución definitiva al problema de la propiedad suscitado entre el Fisco y la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, y de esta forma terminar con la explotación y usurpación a que eran sometidos los isleños. Previo informe del Consejo de Defensa Fiscal, que estableció que el Temperamento era una concesión y por tanto podía ponerse término de forma unilateral, el Ministerio de Marina dictó el decreto N° 946, el que con fecha 19 de abril de 1929 puso término al Temperamento Provisorio, ordenando la inscripción de la totalidad de la Isla como propiedad fiscal. Se comisiona al auditor general de la Marina don Alejandro Flores para que lleve a cabo las negociaciones con la Compañía para el traspaso de las tierras al fisco (Vergara, 1939: p.52). Las gestiones no llegan a buen puerto producto de las desmesuradas pretensiones de la misma, entre ellas un nuevo arriendo por 20 años además del pago de cánones por los diferentes bienes que poseía en Rapa Nui. A pesar de estar plenamente vigente el decreto supremo antes mencionado, no se realiza la inscripción conservatoria, y aunque formalmente se pone término a la concesión de los territorios, en la práctica la explotación de la Isla por parte de la Compañía Explotadora continúa.

En 1931 se constituye una segunda Comisión Consultiva presidida nuevamente por Monseñor Edwards, la que tiene por objeto solucionar el problema jurídico suscitado por la propiedad de las tierras de Isla de Pascua y poner fin de una vez a las pretensiones contrapuestas del Fisco y de la Compañía Explotadora. Se realiza un exhaustivo análisis jurídico de la situación existente en Pascua. Se establece en el Informe Final que la compraventa entre Brander y Merlet de 1895 solo originó derechos personales entre las partes, pero no la transferencia del Derecho Real de Dominio, ya que según establece el artículo 686 del Código Civil, para que se transfiera el dominio de un bien inmueble debe operar el modo de adquirir tradición, el cual se verifica mediante la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces, inscripción que nunca se verificó. De esta forma malamente podría haber adquirido Merlet el dominio sobre los terrenos que Brander le

vendía en Rapa Nui, y menos podría haberlos transferido a la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, ya que uno no puede transferir mas derechos de los que tiene. Siguiendo con el análisis que realizó la Comisión, se estableció que si Merlet hubiese intentado inscribir dicha compraventa para de esta forma adquirir el derecho real de dominio sobre los terrenos isleños, esta inscripción no podría haberse llevado a cabo. Resulta que el titulo que originaba los derechos de Brander provenía de la Sentencia emanada de la Corte de Burdeos en 1893, cinco años después de la anexión de la Isla a la soberanía chilena, por tanto ella no puede tener efectos legales sobre bienes situados en Chile y cuya jurisdicción corresponde a los Tribunales Chilenos, como es el caso de Isla de Pascua.

Atendiendo todos estos antecedentes, el 30 de agosto de 1933, la Comisión presidida por Monseñor Edwards comunica formalmente al Ministro de Defensa su informe, consignando que Merlet no tenia derecho alguno sobre territorios insulares de Rapa Nui, y basándose en el artículo 590 del Código Civil que establece *que “son del Estado las tierras que estando dentro de su fronteras carecen de otro dueño”*, ratifica lo señalado por el Decreto Supremo N° 946 recomendando la inscripción conservatoria de Isla de Pascua como propiedad fiscal, obviando que los isleños reclamaban históricamente, desde antes de la anexión, la propiedad sobre toda la Isla; y que Atamu Tekena explicitó ritualmente al momento de firmar las actas de cesión y proclamación que la propiedad de la tierra se mantenía en los Clanes Rapa Nui. Con todo, el 11 de noviembre de 1933 se procede a la inscripción de la Isla a nombre del Fisco, la cual queda protocolizada bajo el número 31 del Registro de Propiedades de dicho año y trimestre. Se pone fin de esta forma al conflicto sobre los terrenos de privados existentes en la dominación polinésica, el cual se arrastraba desde antes de la firma del Acuerdo de Voluntades entre Policarpo Toro y el Ariki Atamu Tekena en 1888. Es menester consignar, según se señala en el capítulo primero, que las negociaciones posteriores a la inscripción llevaron al Fisco, en marzo de 1936, a arrendar la Isla por nuevo periodo de 20 años a la Compañía Explotadora de Isla de Pascua, señalándose en el mismo contrato que esta reconoce el dominio absoluto del fisco chileno sobre todos los terrenos y playas que forman parte de la Isla.

#### **4. La Isla como Propiedad Fiscal**

La inscripción puso fin al debate entre el Fisco y la Compañía; sin embargo, abrió un nuevo flanco de conflicto, esta vez con el Pueblo Rapa Nui. A través de la inscripción conservatoria se materializó jurídicamente el despojo de las tierras ancestrales al pueblo polinésico, que en diferentes periodos fue llevado a cabo por la sociedad Bornier- Brander y posteriormente por la Compañía Explotadora. Si bien la motivación original de este proceso que llevó a la inscripción fue la inhumana condición en que se mantenía al Pueblo Rapa Nui, sorprende que se haya pasado por alto tanto por la Comisión Asesora presidida por Monseñor Edwards, así como por parte del Gobierno, el revisar o debatir acerca del legítimo derecho de propiedad que le correspondía a los rapa nui sobre las tierras que habían ocupado desde tiempos ancestrales, y de las que ocupaban actualmente en la zona de Hanga Roa. Los isleños, quienes según la normativa civil eran titulares de las acciones de impugnación a la inscripción como legítimos poseedores de las tierras no inscritas, no concurren con su oposición por desconocimiento, ya que la inscripción se materializa en Valparaíso, a más de 3.000 kilómetros de distancia, mientras ellos luchan contra las condiciones de explotación y sometimiento a las que habían sido sometidos por la Compañía Explotadora. La lejanía geográfica, las dificultades de comunicaciones y transporte, sumado al exacerbado centralismo que caracterizaba al Chile de dicha época, llevan a no solo omitir los derechos que le correspondían a los chilenos polinesicos por sus tierras, sino que a prolongar el estado de esclavitud y dominación económica por un nuevo periodo de 20 años.

La explotación comercial de la Isla llega a su fin con el desahucio definitivo del contrato de arrendamiento de la Isla en el año 1953, nuevamente motivado por reclamos y campañas de prensa sobre la inhumana y esclavizante realidad del pueblo Rapa Nui. Desde ese año y hasta 1965, Isla de Pascua, como territorio fiscal, queda bajo la administración de la Armada de Chile. Los territorios ancestrales son definitivamente considerados propiedad fiscal desoyendo el histórico reclamo isleño, y consolidándose la visión al amparo de la inscripción conservatoria, la cual tuvo como motivación el prohibir que un privado se apropiara de la Isla, sin embargo termina perjudicando a sus ancestrales habitantes. La

Armada considera predio fiscal todos los terrenos distintos del pueblo de Hanga Roa, y prosigue con la explotación ganadera y la prohibición de libre tránsito por el resto de la ínsula.

La población nativa había sido forzosamente radicada en el sector de Hanga Roa desde la llegada de la Compañía Explotadora, dividiéndose dichos terrenos por los mismos isleños en atención a los diferentes clanes y linajes familiares sobrevivientes, siendo estos los equivalentes a los antiguos kainga. Traspasaron de esta forma la antigua división territorial a la reserva a la que habían sido reducidos. Estos terrenos se distribuían bajo su normativa ancestral, es decir, el Jefe de Familia en forma exclusiva y excluyente era quien asignaba y dividía los terrenos, no siendo siempre equitativa la repartición entre los diferentes hermanos. Los límites muchas veces no quedaban claramente establecidos. En paralelo la Armada había comenzado ya en 1917 la entrega de Títulos Provisorios a la población isleña, dando cumplimiento a lo establecido por el Temperamento Provisorio que regulaba la destinación de 2.000 hectáreas para el asentamiento de la población rapa nui. Desde 1926 se instaura formalmente la práctica de entregar parcelas de 5 hectáreas a isleños, de preferencia matrimonios jóvenes con hijos, en las afueras del pueblo de Hanga Roa. Si bien claramente no se constituía el dominio sobre dichas tierras, quedando afectos además a la obligación de cercar y producir la propiedad so pena de la revocación del título, al menos los convertía en poseedores formales de los terrenos. Se entregaron bajo esta modalidad 1.150 hectáreas, las cuales sumadas a los territorios ocupados desde su reducción y que eran administrados en la forma ancestral, conformaban el pueblo de Hanga Roa. La Armada realiza planos documentando la división territorial, además de contabilizar en su Libro de Registro la entrega de 241 títulos provisorios. Este es el escenario existente al momento de dictarse la Ley 16.441

## **5. Ley Pascua**

La Ley 16.441 del año 1966, latamente desarrollada en el capítulo anterior, al abordar el tema del derecho de propiedad sobre la tierra y la carencia de títulos de dominio, nuevamente deja en manifiesto la falta de conocimiento sobre la realidad insular por parte

de nuestro legislador. En primer término no se pronuncia sobre la reivindicación histórica de los isleños en orden a devolver los terrenos ancestrales en torno a la isla que se encontraban en poder de la Armada, y que correspondían a aquellos usurpados por la Compañía Explotadora. Se sigue la línea que, fundamentándose en la inscripción conservatoria, daba a la Isla la condición de propiedad fiscal. En segundo término, y lo que es mas grave, tampoco aborda la situación del pueblo de Hanga Roa y sus habitantes, ya que si bien se crea el Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua, no se reglamenta algún mecanismo para constituir el derecho de dominio a favor de los poseedores actuales de los terrenos que forman el pueblo, capital de la recién creada Delegación de Isla de Pascua, y de la comuna con el mismo nombre. Teniendo como objetivo normalizar jurídicamente la vida en la ínsula incorporándola al sistema legal chileno, era al menos esperable que el legislador mediante este cuerpo normativo regularizara las tenencias de terrenos en la zona urbana de la Isla, dotando de títulos de dominio a sus poseedores.

La opción que tomó nuestro legislador, partiendo de la base que todos los terrenos insulares son de propiedad fiscal, y obviando que los terrenos del pueblo ya estaban divididos y habitados entre los diferentes clanes, fue reglamentar la facultad del Presidente de la Republica para otorgar títulos de dominio sobre territorios fiscales urbanos como rurales de Rapa Nui a favor de personas naturales chilenas, ciñéndose para su aplicación a la normativa general vigente. Señala de esta forma el artículo 38: *“Facúltase al Presidente de la República para otorgar a personas naturales chilenas títulos de dominio en los territorios fiscales urbanos de la Isla de Pascua en conformidad a las normas contenidas en el decreto reglamentario 2.354, de 19 de mayo de 1933, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de junio de 1933. El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos de dominio sobre tierras fiscales rurales en el departamento de Isla de Pascua se regirá por el decreto con fuerza de ley 65, de 1960, y sus modificaciones posteriores, en lo que le fueren aplicable.”*

El legislador, al tratar esta problemática bajo la mirada con que lo hacia con los terrenos fiscales del continente, olvida que estos ya estaban siendo habitados, y que existía suficiente documentación de la Armada sobre la división de dichos terrenos entre los

diferentes clanes Rapa Nui. Se deja pasar la oportunidad de integrar esa información al Registro de Propiedad del nuevo Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua, para de esta forma haber comenzado la historia registral de cada propiedad y haber regularizado la tenencia de terrenos. Además abre la puerta a la entrega de títulos de dominio para chilenos no naturales de la isla, creando nuevos focos de conflictos con la población Rapa Nui, la que en cuanto a la administración de la propiedad sobre los terrenos del pueblo seguía ciñéndose a sus tradiciones ancestrales, a través del Jefe Familiar.

La intención de incorporar los terrenos de la Isla al sistema registral y dotar a la población de títulos de dominio fracasa principalmente por la herencia cultural del pueblo maohi, ya que estos asumían la propiedad en la forma de un derecho colectivo a favor de cada clan o familia, el cual se va traspasando de generación en generación bajo la autoridad y decisión exclusiva y excluyente del Jefe del Clan; situación que a todas luces fue desconocida al momento elaborar la normativa, la cual le dio el tratamiento de propiedad individual a la disyuntiva sobre el dominio de la tierra, basándose en el hecho que la Isla era primitivamente considerada una propiedad fiscal. Por esta razón, y ante la convicción de ser los legítimos dueños de los terrenos que habitaban por ya largas décadas, difícilmente iban a solicitarle al Presidente que les entregara un título de Dominio. Es menester señalar que la primera inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua fue la reproducción de aquella en nombre del fisco por la totalidad de la Isla, enterándose de esta forma la población isleña de la condición de Propiedad Fiscal que el Estado de Chile le había dado a las tierras insulares.

## **6. Decreto Ley 2.885**

En 1979, durante el Gobierno Militar, se decide enfrentar finalmente la situación del derecho de propiedad sobre los terrenos de Hanga Roa, buscando un mecanismo para dotar de títulos de dominio a los isleños, ante la convicción de que esto mejoraría su calidad de vida, permitiéndoles optar a créditos y subsidios habitacionales, pero sin cuestionar el carácter de propiedad fiscal del resto de la ínsula. Se dicta de esta forma el Decreto Ley

2.885 del 22 de noviembre de 1979, el cual dividido en 3 títulos y 18 artículos regula el otorgamiento de títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en Rapa Nui. El artículo primero de dicha ley establece que el Presidente podrá entregar títulos gratuitos de dominio a favor de los chilenos originarios de la Isla, entendiéndose por tales a los nacidos en ella y cuyo padre o madre cumpla esta condición. Podrán también concederse a los chilenos, no originarios de la Isla, siempre que sean hijos de padre o madre nacidos en ella, que acrediten domicilio y residencia de cinco años y que ejerzan en ésta una profesión, oficio o actividad permanente.

Los requisitos para acceder a los títulos gratuitos los establece el artículo 8 señalando que el peticionario deberá acreditar *“que se encuentra en posesión material y continua del inmueble durante diez años, a lo menos”*, señalando además que *“el peticionario podrá agregar a su posesión la de una serie no interrumpida de antecesores. La continuidad podrá comprobarse por cualquier acto o hecho jurídico que la haga presumibles”*. Cobran importancia de esta forma los títulos provisorios otorgados por la Armada, así como Cesiones de Derecho mediante las cuales se comenzaron a transar los terrenos entregados por la Armada, y cualquier otro documento que acredite la posesión del terreno, los que en la mayoría de los casos iban pasando de generación en generación dentro de los mismos clanes familiares. Se someten las solicitudes a la revisión de la Comisión de Radicación y se establece el plazo fatal de un año para solicitar la entrega de los títulos.

El mecanismo que utiliza el legislador consiste en facultar al Presidente de la República para que, mediante un decreto, y acreditándose los requisitos establecidos, conceda la condición de poseedor regular de los terrenos a los solicitantes. Una vez evacuado el decreto se debe proceder a la inscripción, regulándose un procedimiento para que terceros puedan reclamar en caso de ver contravenidos sus intereses. Una vez inscrito, ya sea el decreto o la sentencia que dirima alguna potencial controversia, se somete el mecanismo a reglas especiales de prescripción para así adquirir el derecho de dominio. De esta forma el artículo 14 establece: *“Efectuada la inscripción del decreto o de la sentencia en el Conservador de Bienes Raíces, el interesado será reputado poseedor regular, para todos los efectos legales, y adquirirá el dominio por prescripción de dos años, que se contará*

*desde la fecha de la inscripción del decreto o la sentencia en su caso, y no se suspenderá en favor de las personas señaladas en el artículo 2509, del Código Civil. Con todo, la mera inscripción conferirá al interesado, respecto del Fisco, la calidad de dueño de los terrenos a que ella se refiera.”*

Una vez más el proceso para llevar la propiedad de las tierras de Hanga Roa al sistema registral fracasa, generándose además la división de la población isleña en dos bandos. La dictación de la normativa no fue consultada previamente a los rapa nui, quienes mayoritariamente se oponen a solicitar la entrega del beneficio entendiendo que de esta forma validaban la propiedad fiscal que decía tener el Estado Chileno sobre las tierras de la Isla. Quienes así pensaban se agrupan en torno al Consejo de Ancianos, organismo representativo de los diferentes clanes familiares, consolidándose como vocero del Pueblo Rapa Nui, y como un ente validado socialmente para el reclamo ancestral sobre la propiedad de los terrenos. El otro grupo corresponde a aquellos que se vinculaban mayormente con el incipiente auge de las actividades turísticas, que tienen un mejor nivel socio económico, y que entienden las ventajas económicas de obtener títulos sobre las propiedades que ocupaban.

De todas formas las buenas intenciones gubernamentales chocan con la visión insular de que los terrenos de la totalidad de la Isla les pertenecen ancestralmente, por lo que malamente pueden ellos solicitar al Estado que les entregué la propiedad de los terrenos. Se suma a esto el hecho que la propiedad individual sobre la tierra no existía en la idiosincrasia insular, ya que si bien reclamaban sus derechos ancestrales, estos los configuraban a favor de la comunidad o del grupo familiar pero no en la titularidad de personas determinadas. No obstante las sucesivas renovaciones del plazo para hacer valer el derecho, el amplio rechazo por las razones expresadas se grafica en que diez años más tarde, es decir en 1988, solo un 30.4% de las propiedades urbanas y un 31,6% de las parcelas rurales se inscriben en el Conservador de Bienes Raíces (Rochnar, 1996: p.56). La intención del Gobierno además conlleva la consolidación de la oposición isleña respecto a la propiedad de los terrenos, la que se organiza principalmente en torno al Consejo de Ancianos, el que se ve fuertemente respaldado por la idiosincrasia rapanui del respeto casi sumiso para con los

mas antiguos de cada clan. Son ellos quienes llevan adelante las acciones destinadas al reconocimiento de la titularidad de los terrenos, surgiendo de esta forma el primer liderazgo político isleño desde la promulgación de la Ley Pascua, el que crece al amparo del reclamo ancestral de los terrenos.

## **7. Ley Indígena y Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA)**

Con la vuelta a la democracia, las nuevas autoridades isleñas (algunas electas democráticamente y otras designadas por el ejecutivo entre miembros de la etnia) así como el Consejo de Ancianos participan activamente en la tramitación y elaboración de una normativa general que busca regular la situación de los Pueblos Indígenas chilenos. La Ley 19.253, promulgada en Septiembre de 1993 y conocida como Ley Indígena, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, siendo el mas reciente instrumento legal que regula la situación de los terrenos en Rapa Nui. En un primer termino le da el carácter de Tierra Indígena a aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades Rapa Nui, según lo establece el Título II, Párrafo 1° en su artículo 12 N° 2. La importancia de esta declaración se observa en el artículo siguiente al prescribir que no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Con todo, son las normas contenidas en el Título VIII Párrafo 3° “*Disposiciones Particulares Complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense*” las que tienen especial relación con la problemática de la carencia de Títulos de Dominio por parte de la población Isleña, al crear la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

A instancias del Gobernador de la Isla Jacobo Hey Paoa se incluye entre sus atribuciones las de reemplazar a la Comisión de Radicación en el análisis de las solicitudes de poseedores no dueños para obtener títulos gratuitos de dominio en virtud del Decreto Ley 2.885, el que había sido renovado nuevamente hasta 1998. Sin embargo la ley va mas allá y regula la entrega de títulos de dominio de la siguiente forma en su artículo 69: “*Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa*

*nui o pascuense poseedores de tierras, la Comisión actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 7°, 8° y 9° del decreto ley N° 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo decreto ley.” Sin embargo no se queda ahí el legislador, permitiendo por primera vez dentro de un cuerpo legal un mecanismo exclusivo para que se asigne a los miembros de la etnia títulos de dominio sobre territorios que estén fuera de su posesión formal, regulándolo de la siguiente forma: “La Comisión podrá, en relación con los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, estudiar y proponer al Ministerio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de esta etnia y con el ordenamiento territorial que se determine para la Isla de Pascua. En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui o pascuense en virtud de textos legales anteriores a la presente ley, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquéllas contempladas en el N° 4 del artículo 12, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables en esta ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenida en el inciso tercero del artículo 13. El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión, referidos a tierras asignadas o destinados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68.”.*

Se establece de esta forma un nuevo mecanismo para dotar de Títulos de Dominio a la población isleña, siendo clave la participación de los mismos rapa nui en el proceso, los que debidamente representados en la CODEIPA por miembros electos dentro de la propia etnia, tienen activa injerencia en los destinos que se dan a las tierras. De esta forma durante los gobiernos democráticos se eleva el porcentaje de tierras inscritas, llegando en la actualidad, según estimaciones del propio Conservador de Bienes Raíces, a cerca del 70% de las posesiones en manos de isleños. Resulta clave en este proceso la desafeción de terrenos fiscales para proceder a la entrega de parcelas, realizadas al amparo de la nueva normativa, las cuales obviamente desembocan en la obtención del título de dominio sobre los territorios concedidos, principalmente a favor de jóvenes parejas.

Los terrenos de Hanga Roa, donde radica la gran mayoría del 30% de posesiones no inscritas y donde habita la mayoría de los isleños, va paulatinamente incorporándose al sistema registral motivado por los problemas complejos que surgen del aumento de la población, la complejización de la vida y la economía; así como también por el sistema isleño de entrega de terrenos por parte del Jefe del Clan, el recambio generacional y los problemas sucesorios, estos motivados por la falta de claridad en la entrega de terrenos en base al sistema ancestral. La intervención del Tribunal Civil en la resolución de estos conflictos va conllevando la partición de las hectáreas familiares y la inscripción registral de las mismas. El requisito de ser titular de dominio para acceder a subsidios habitacionales ha llevado por otro lado a que el sistema ancestral se manifieste a través de falsos contratos de compraventa entre padre e hijo, los que amparándose en la exención general de impuestos de la Ley 16.441, establecen un precio ficticio y de esta forma materializan la división exclusiva y excluyente por parte del jefe del Clan, procediéndose a la posterior inscripción en base al mecanismo establecido por la Ley Indígena a cargo de la CODEIPA.

## **8-. Consolidación de la Propiedad Individual**

Este paulatino proceso de adopción del sistema registral y de la propiedad individual de la tierra en Hanga Roa junto con la desafectación de tierras fiscales para ir entregando parcelas en base a títulos de dominio en sectores rurales, impulsado por el Consejo de Ancianos y por las autoridades locales en la tramitación de la Ley Indígena genera el quiebre en el Consejo de Ancianos a comienzos de la década de los 90. Un grupo se separa del Consejo, sosteniendo entre otras cosas un rechazo al criterio de entrega alejado a la historia ancestral de la tierra, así como a la entrega de títulos de dominio sin solucionar antes el reclamo por las propiedades ancestrales que Chile ha considerado propiedad fiscal desde 1933. Forman el Parlamento Rapa Nui, nuevo liderazgo político que nuevamente crece al amparo de la histórica demanda territorial rechazando las sucesivas entregas de terrenos que ocurren bajo los Gobiernos de la Concertación. Logran un fuerte apoyo en la población al orquestar, en Junio del 2010, una masiva toma sobre los terrenos fiscales del pueblo, donde se emplazan desde la década del setenta los servicios,

organismos e instituciones creadas con la aplicación de la Ley Pascua, como el Liceo, el Banco, Centros Culturales, y además las instalaciones del lujoso Hotel de un privado chileno, construido en los terrenos de la antigua Hostería Nacional, y que habían sido transferidos a privados en 1992. Reclaman el derecho de los clanes que estaban asentados anteriormente a la dictación de la Ley Pascua en dichos predios, exigen la devolución o compensación de los terrenos. Son mas de veinte tomas, sin embargo la que concierne al Hotel le otorga gran cobertura periodística al reclamo isleño, siendo además la única propiedad en manos de un privado ajeno a la etnia.

El Gobierno del Presidente Piñera acelera mecanismos de solución, encomendando un Comisionado Especial y encargando al Ministerio de Bienes Nacionales la solución del reclamo isleño, llevándola por la vía administrativa y no buscando una nueva solución legal. Se trabaja en base a la regulación de la Ley Indígena y los procedimientos que ahí se establecen, para dotar de títulos de dominio a quienes no los tienen, trabajando con la información existente en Bienes Nacionales para regularizar finalmente y de forma completa la propiedad de la tierra en Hanga Roa. En este proceso se acogen varios de los reclamos de los clanes expresados en las tomas lideradas por el Parlamento Rapa Nui, avanzando de esta forma en la regularización de las posesiones isleñas en el poblado, así como también nuevas desafecciones de terrenos fiscales para ser entregados parcelados a la población en la forma de títulos individuales de dominio. La propiedad sobre el resto de la Isla, aquellas llamadas tierras fiscales, se encuentra hoy en manos de dos instituciones fiscales, la Corporación Nacional Forestal, CONAF, como administrador del Parque Nacional Rapa Nui, y la Sociedad Agrícola y de Servicios Isla de Pascua, SASIPA, empresa de CORFO, la que en teoría es la continuadora de la labor ganadera de la isla, pero que actualmente casi no explota las hectáreas del Fundo Vaitea que están a su nombre, y se dedica a la prestación de servicios básicos y de desembarco de mercaderías en el pueblo de Hanga Roa. El Pueblo Rapa Nui sigue alegando la titularidad sobre sus ancestrales kainga, no habiendo hasta ahora alguna solución integral para la histórica reclamación de los polinésicos maohi, ni la creación de un sistema que proteja el patrimonio comunitario sobre dichas tierras, donde se emplaza la historia arqueológica de los ancestros isleños.

## **Capítulo IV**

### **APLICACIÓN DEL DERECHO CHILENO**

**(1966 – 2011)**

Con la dictación de la Ley Pascua a comienzos de 1966, y la instalación en la ínsula de las instituciones y organismos del Estado, se incorpora finalmente Rapa Nui al sistema jurídico de Chile. Los isleños van asimilando paulatinamente los derechos y garantías que les corresponden así como el resto del orden normativo vigente. Comienzan poco a poco a entregar la resolución de sus conflictos al Tribunal de Isla de Pascua, el que sustanciando las controversias al amparo de las especiales normas procesales contenidas en la ley 16.441, da inicio al proceso de aplicación en la ínsula al estatuto legal chileno en materias de derecho laboral, derecho de menores y pensión de alimentos, comisión de delitos, entre otras. Confluyen en este proceso la población continental que llega a la Isla como funcionarios o empleados públicos de diversos organismos (como el hospital, liceo, correos, Carabineros). También juega un rol importante la apertura de la ruta para el transporte aéreo entre Rapa Nui y Santiago, acortando notablemente la distancia y los tiempos.

#### **1- Gobierno Militar**

Si bien comienza la asimilación de las normas que rigen las relaciones personales, a través del ejercicio de la función jurisdiccional por parte Tribunal de Isla de Pascua para la resolución de las controversias de la vida insular, también comienza la aplicación de las normas de carácter político. Los isleños eligen sus propias autoridades comunales, y participan por primera vez de una elección presidencial en el año 1970. Sin embargo el Golpe de Estado de 1973 pone fin al Régimen Democrático en el país, gobernando las autoridades militares hasta comienzos de 1990. En este periodo se impulsa el otorgamiento de títulos de dominio y subsidios habitacionales para mejorar la calidad de vida del Pueblo Rapa Nui<sup>3</sup>. Este proceso, al amparo del Decreto Ley 2.885 conlleva la organización de la oposición isleña, los que impugnando la condición de propiedad fiscal con que el Estado

---

<sup>3</sup> Ver Capítulo III

Chileno trata las tierras insulares, se organizan en torno al Consejo de Ancianos, el que se fortalece como el vocero oficial de las demandas de la comunidad polinésica. El Consejo de Ancianos, amparado por la idiosincrasia polinésica del sumo respeto a los mas antiguos, comienza a ejercer un liderazgo dentro de la comunidad, el cual se mantendrá sostenido en el tiempo hasta la década de los noventa.

La labor legislativa, una vez que se cierra el Congreso Nacional, queda en manos de la Junta de Gobierno, la cual no dicta normativa especial referente a la Isla aparte del citado decreto ley, consolidándose de esta forma el sistema bajo las normas de la Ley Pascua. Con todo, en el marco del proceso de Regionalización de la Administración y División Territorial del Estado que lleva adelante el Gobierno Militar, se crea la Provincia de Isla de Pascua, la que viene a reemplazar al antiguo Departamento de Isla de Pascua, formando parte de la Quinta Región de Valparaíso, quedando a cargo de un Gobernador, el cual durante los años del Régimen Militar es designado por la Junta de Gobierno.

La complejización de la vida insular, motivada por el aumento de población, la incipiente actividad económica vinculada al turismo y la aceleración, desde 1966, del proceso de aculturación<sup>4</sup> al que se somete el Pueblo Rapa Nui, va complejizando a su vez los conflictos y controversias que se van sucintando ante el Tribunal de Isla de Pascua. De esta forma a mediados de la década del ochenta, a instancias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se comienza a sustanciar las causas bajo las normas procesales comunes, según la cuantía y materia. Si bien no se deroga expresamente la normativa especial contenida en la Ley Pascua, sus normas quedan en desuso. Juega un rol relevante en esta decisión del Poder Judicial la creación, a mediados de la década del ochenta, del Consultorio Jurídico de Isla de Pascua de la Corporación de Asistencia Judicial, el cual prestando asesoría letrada, va consolidando la aplicación de las normas del derecho chileno en la vida insular.

Importante consignar que bajo el Gobierno Militar se designa por primera vez a un

---

<sup>4</sup> **Aculturación** se refiere al resultado de un proceso en el cual una persona o un grupo de ellas adquiere una nueva cultura (o aspectos de la misma), generalmente a expensas de la cultura propia y de forma involuntaria. Una de las causas externas tradicionales ha sido la colonización. En la aculturación intervienen diferentes niveles de destrucción, supervivencia, dominación, resistencia, modificación y adaptación de las culturas nativas tras el contacto intercultural.

miembro de la etnia Rapa Nui como Gobernador de la Provincia, en la persona de don Sergio Rapu Haoa.

## **2. Retorno a la Democracia, Nuevo Trato**

Con el retorno a la democracia, en 1990 se reactiva la vida política en el país, y esta vez el pueblo Rapa Nui no queda ajeno a aquello. Bajo la presidencia de don Patricio Aylwin se nombra Gobernador al abogado isleño Jacobo Hey Paoa, y se realizan elecciones Municipales para la elección de Alcalde y Concejales, comenzando un periodo que genera grandes expectativas, no solo en la ínsula si no también en todo el territorio nacional. El gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia se propone establecer un nuevo trato con los Pueblos Indígenas del país, realizando durante la campaña electoral un encuentro en Nueva Imperial con las distintas organizaciones indígenas, concurriendo en representación del Pueblo Rapa Nui el Consejo de Ancianos, el cual se había consolidado como vocero oficial de la comunidad al amparo de la reclamación por el dominio territorial. En el Encuentro de Nueva Imperial se buscaba sentar las bases de un nuevo acuerdo institucional con la suscripción de un documento, conocido como el “Acuerdo de Nueva Imperial” (Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato 2003 : p.77). El contenido de este acuerdo conllevará la ruptura entre los miembros del Consejo de Ancianos, dividiéndose en dos grupos. El primero, comandado por su Presidente don Alberto Hotus Chavez, se pliega al Acuerdo, y luego participa activamente, junto al Gobernador Hey, de los procesos legislativos para dar vida a la nueva institucionalidad indígena. El segundo grupo no ve satisfechas sus demandas en cuanto al dominio de las tierras, y opta por oponerse al acuerdo, y posteriormente a la instalación de la nueva institucionalidad indígena, abogando por mayores espacios de autonomía y autodeterminación. Estos miembros pasan a formar un segundo Consejo de Ancianos, el cual evolucionará en la forma dando paso a la fundación en el año 2001 del Parlamento Rapa Nui, generando un nuevo liderazgo en la comunidad.

El Gobierno crea una Comisión Especial de Pueblos Indígenas, y en base a su trabajo se presenta durante 1991 un proyecto de ley para regular la relación y las políticas entre el

Estado y los Pueblos Indígenas. En el proceso de tramitación legislativo participan las autoridades insulares así como el Consejo de Ancianos presidido por Hotus, logrando que se establezca en su articulado normas especiales relativas a Rapa Nui. Promulgada en Septiembre de 1993 bajo el número 19.253, la Ley Indígena estableció las nuevas bases en la relación institucional del Estado con las diferentes etnias, señalando normas generales y particulares para cada pueblo , convirtiéndose así en el ultimo cuerpo legal que estableció normativa especial para la Ínsula. En la parte general se regulan diversas materias, entre ellas se crea la Comisión de Desarrollo Indígena (CONADI), organismo a cargo de la política indígena del Estado. Se establecen además los requisitos para ser considerado Indígena, se regula exhaustivamente el tratamiento de la propiedad de las tierras indígenas, ya sea como propiedad individual o comunitaria, y se establecen prohibiciones de gravarlas o enajenarlas a favor de personas que no pertenezcan a las respectivas etnias. En el párrafo 3º del Título VIII se establecen las “ Disposiciones Particulares complementarias Referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense”. En el artículo 66<sup>5</sup> se establece quienes pertenecen a la etnia rapanui de la siguiente manera: *“Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella, que cumplan con los requisitos exigidos por las letras a) o b) del artículo 2º ”*, es decir los que sean hijo(a) de padre o madre rapa nui y los descendientes de la misma etnia. Se limita solo a estas dos causales del artículo 2º, excluyendo la posibilidad que puedan ser considerados rapa nui personas ajenas a la etnia como cónyuges o aquellos que se identifiquen con la cultura, según lo señala la letra c).

Junto con establecer quienes son considerados indígenas rapa nui, se crea mediante este cuerpo normativo la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA) en el artículo 67. Se busca garantizar la participación de los isleños en las decisiones políticas de asuntos que los afecten, en materias relativas al acceso a la tierra, al desarrollo y protección del patrimonio cultural. Este organismo esta formado por una mixtura entre autoridades y representantes de diferentes reparticiones estatales como CORFO, CONAF, CONADI, y algunos Ministerios como el de Bienes Nacionales y Educación; y por otra parte por representantes del Pueblo Rapa Nui, como el Gobernador, quien la preside, el Alcalde, el

---

<sup>5</sup> Modificado en 1998.

Presidente del Consejo de Ancianos y cinco miembros electos por la comunidad. De esta forma se hace parte a los Rapa Nui, representados en la CODEIPA, de los procesos de dotación de títulos de dominio y de la destinación de las nuevas tierras desafectados de su condición de fiscales<sup>6</sup>. También tiene relevancia el reconocimiento que hace la ley del Consejo de Ancianos, asegurando a su Presidente un puesto permanente como representante del Pueblo Rapa Nui en CODEIPA, ya que es el primer reconocimiento de alguna autoridad elegida en base a un sistema propio de la comunidad isleña desde la muerte del Ariki Riro a comienzos del Siglo XX.

### **3- Nuevas Demandas**

El proceso de adopción del sistema jurídico chileno se consolida definitivamente en Rapa Nui durante la década de los noventa, tanto en la aplicación de las normas de orden privado como en las normas de orden público. La mayor parte de las controversias se resuelve en el Tribunal de Isla de Pascua, el cual va variando su funcionamiento en la medida que se van dictando nuevas normas procedimentales y la creación de nuevos Tribunales especiales. Así es como hoy ejerce la competencia de Tribunal de Garantía en la sustanciación de causas penales (con la respectiva creación de la Fiscalía y la Defensoría de Isla de Pascua), Tribunal Laboral, Tribunal de Familia, Tribunal Civil e incluso como Tribunal de Policía Local; lo que acarrea el aumento del número de sus funcionarios. Si bien las normas procedimentales implementadas por la Ley Pascua dejaron de usarse en la década de los ochenta, aquellos artículos que establecen atenuantes especiales de responsabilidad penal y normas especiales relativas al cumplimiento de las condenas se mantienen plenamente vigentes en su aplicación. De la misma forma las normas especiales relativas a la exención tributaria mantienen su vigencia, habiendo múltiples circulares del Servicio de Impuestos Internos que aclaran su alcance, en especial en relación al Impuesto a las Ventas y Servicios, manteniendo la intención que tuvo el legislador de 1966 de dejar fuera del sistema impositivo a los habitantes de la Isla.

---

<sup>6</sup> Ver Capítulo III Número 7 para mayor profundización.

En paralelo, las dinámicas del régimen democrático van abriendo espacios de participación para los isleños, produciéndose el fenómeno llamado *rapanuización* de las instituciones (Andueza, 2005), por el cual los cargos públicos (tanto autoridades como funcionarios fiscales) van siendo ocupados paulatinamente por la población insular. Bajo este marco, y ante la complejización de la vida en la Isla, van surgiendo nuevas aspiraciones y nuevas demandas junto con la ancestral reclamación de los terrenos. El quiebre del Consejo de Ancianos desemboca en la fundación del Parlamento Rapa Nui, grupo que tiene aspiraciones vinculadas a mayores espacios de autonomía y de autodeterminación, además de exigir solución a diversos problemas que se van presentando como el aumento de la migración continental, la cual alcanza casi la mitad de la población de la Isla. Por este motivo, producto del reclamo isleño para un manejo más autónomo de los recursos y el territorio, en el año 2007 se reforma la constitución bajo el Gobierno de Michelle Bachelet, y se establece el nuevo artículo 126bis en el capítulo XIV, el cual señala lo siguiente: “*Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.*”. El legislador asume finalmente la condición especialísima de Rapa Nui por su lejanía geográfica, por su valioso material arqueológico y la fragilidad de su ambiente y por estar habitada mayoritariamente por el Pueblo Rapa Nui; estableciéndola como territorio especial dentro de la división territorial del Estado. Las formas en que las nuevas autoridades que se creen se relacionarán con el poder central, así como el establecimiento de las mismas quedo entregado a una Ley Orgánica Constitucional que aun esta en su largo trámite legislativo, quedando por ahora la Isla, en virtud de una disposición transitoria incorporada a la Carta Magna, sometida a las normas comunes en cuanto a Administración y División Territorial, es decir, como Provincia de la Región de Valparaíso.

Los métodos empleados por el Parlamento Rapa Nui para reclamar sus aspiraciones desemboca en una masiva toma de terrenos en Junio del 2010, demandando junto con las soluciones territoriales la dictación de normativa que conceda realmente una autonomía descentralizada al Pueblo Rapa Nui y exigiendo la regulación de la migración hacia la Isla.

Ante la apremiante situación, la cual tiene gran repercusión en la prensa, se presenta por el Gobierno de Sebastian Piñera una nueva reforma constitucional al artículo 126bis, estableciendo la posibilidad de limitar la libre circulación en los territorios especiales, para de esta forma poder dictar una normativa que regule la calidad y duración de las visitas que lleguen a la isla. Se le otorga suma urgencia al proyecto, el que actualmente se encuentra en las últimas fases de su tramitación. Si bien el espíritu de la reforma se basa más en la fragilidad ambiental de las islas, viene en otorgar solución a un problema que se ha ido acrecentando en el tiempo, y que acarrea dificultades habitacionales, de colapso de servicios sanitarios y de agua potable, así como el colapso de los servicios médicos y escolares disponibles en la isla.

Es menester señalar por último, que en Septiembre del 2008 Chile ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el que comenzó a regir a partir de Septiembre del 2009 y que evidentemente se aplica para el Pueblo Rapa Nui. Pese a la tardanza en su ratificación, la que había sido presentada en 1991 por el Gobierno de Aylwin junto con la Ley Indígena, es un importante Convenio de Derechos Humanos, por lo tanto de rango constitucional, que viene en resguardar y reconocer derechos y garantías de los Pueblos Indígenas como etnias, sobre su tierra, sobre el manejo de los recursos naturales entre otras materias. De las normas que en él se contienen, y las cuales recién comienzan su aplicación en Chile abriendo todo un nuevo marco en la relación del Estado con las distintas etnias, destaca la Consulta que se debe realizar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente. Si bien su resultado no es vinculante, sino meramente consultivo, debe ser aplicada de buena fe por los gobiernos como un mecanismo para garantizar la participación de los pueblos originarios en las medidas que se les apliquen, tendiendo a lograr un consenso. En Rapa Nui ya se han realizado dos consultas, y al aprobarse el proyecto de ley que regule la migración, este será sometido a la consulta de la población previamente a su promulgación. Los años darán una perspectiva para ver si las herramientas que concede este convenio son finalmente aplicadas en su integridad, naciendo así una nueva relación del estado con sus Pueblos Indígenas, consolidando el carácter multicultural del Estado, impulsando la supervivencia y desarrollo de las prácticas y usos culturales

propios de cada cultura, permitiéndoles participación efectiva en los planes y políticas que se implementan, dejando atrás el sesgo homogeneizador de las políticas indígenas del Siglo XX.

## CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo de este estudio, ha quedado demostrada la hipótesis planteada en la Introducción, en cuanto a que en la aplicación del Derecho Chileno, con anterioridad a la década del noventa del siglo XX, el Estado prescindió de atender las reales condiciones de la ínsula y de sus habitantes, el Pueblo Rapa Nui. Esto conllevó múltiples conflictos con los isleños, quienes vieron vulnerados sus derechos fundamentales en todo ámbito, tanto social como político, viendo amenazado el derecho de propiedad sobre sus tierras, su libertad, su calidad de vida y en consecuencia la subsistencia de sus ancestrales tradiciones culturales.

Si bien el “Acuerdo de Voluntades” de 1888 garantizaba la investidura de los Jefes Rapa Nui, y por ende su sistema de organización social, así como la propiedad de la tierra en manos de los isleños, la desprolijidad administrativa por parte del Estado concreta el arrendamiento de la ínsula, y la posterior explotación y sometimiento del Pueblo Rapa Nui, estableciendo un sistema ajeno al imperio del derecho, y vulnerando no solo los derechos ancestrales de los polinésicos al amparo de las actas de Cesión y Proclamación de la Soberanía, si no también los derechos que les garantizaba la Constitución y las leyes como habitantes de la Nación.

Luego, tanto la Ley Pascua como el Decreto Ley 2.885, buscaron normalizar el sistema de vida en la ínsula, incorporándola al Régimen Jurídico Chileno. En concordancia con la idea de una sociedad homogénea que imperaba en la segunda mitad del Siglo XX, no se establecen normas que protejan la identidad cultural rapa nui, habiendo más bien un fin asistencialista por parte del legislador, en busca de otorgarle progreso a la isla y lograr que sus habitantes superen la “pobreza material”, promoviendo el sistema de vida occidental. Se prescinde de esta forma del desarrollo y respeto por los propios usos e idiosincrasias culturales, omitiéndose entre otras materias, un reconocimiento al sistema rapa nui de organización familiar y de propiedad de la tierra.

Al entrar en el Siglo XXI, la visión de Chile como Nación Multicultural se consolida, posicionándose la protección y preservación de la diversidad cultural como un deber del Estado, dejando definitivamente atrás la homogenización y *chilenización* de las culturas nativas como solución a su precario desarrollo. Las perspectivas se amplían con la ratificación del Convenio 169 de la OIT , el que asegura un nuevo horizonte para la protección y preservación de la ancestral cultura Rapa Nui, así como la participación de la comunidad en las decisiones y políticas que los afecten. Es fundamental, al amparo de la nueva normativa, continuar adelante con la preservación de la lengua y los usos culturales, buscando una solución definitiva al reclamo insular sobre la propiedad de la tierra y los problemas migratorios y ambientales.

Es la Ley Orgánica Constitucional que tiene que dictarse para regular la Isla como Territorio Especial, el instrumento en el cual el legislador tiene la oportunidad histórica de enmendar los errores y omisiones cometidos, atendiendo a las pretensiones isleñas de mayor autonomía en la administración de la isla, así como en las políticas y planes de desarrollo que los incumben. El hacerse cargo del añoso conflicto territorial, esta vez en concordancia con la visión rapa nui de la propiedad, así como de los nuevos escenarios que se presentan con la modernidad, como es el caso de la migración y las pretensiones de autonomía, son los desafíos que deberá enfrentar el Estado.

Es pertinente, también, la revisión de algunas normas, como la atenuante especial de responsabilidad penal para delitos cometidos contra el orden de la familia y la integridad sexual, ya que estas no se condicen con la mentalidad y realidad de Rapa Nui del siglo XXI. Es de esperar que de esta forma se logre, finalmente, una relación armónica entre Chile y su posesión insular, tal como lo avizoraban con tanta ilusión los Jefes Rapa Nui y Policarpo Toro, al firmar el “Acuerdo de Voluntades” del 09 de Septiembre de 1888.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

- Cristino, Claudio; Vergara, Patricia; Edwards, Edmundo et al. (1984): *Isla de Pascua: Procesos, Alcances y Efectos de la Aculturación*. Universidad de Chile.
- Vergara, Victor (1939): *La Isla de Pascua, Dominación y Dominio*. Rapa Nui Press
- Stambuk, Patricia (2010): *Rongo, La Historia Oculta de Isla de Pascua*. Pehuen.
- Rochna, Susana (1996): *La Propiedad de la Tierra en Isla de Pascua*. CONADI

### **COLABORACION EN OBRAS COLECTIVAS**

- Andueza, Pablo (2000) “Mediación en una Sociedad Multicultural: El Modelo de Cogestión en Rapa Nui”. *Revista de Ciencias Sociales*. Universidad de Valparaíso. Valparaíso.
- Moreno Pakarati, Cristián (2011) “El poder político nativo en Rapa Nui tras la muerte de los últimos ‘Ariki Mau’” en *La Compañía Explotadora de Isla de Pascua, Patrimonio Memoria e Identidad Rapa Nui (Editores Claudio Cristino y Miguel Fuentes)* Ediciones Escarpate. P.53
- Edwards, Edmundo (2011) “La Propiedad de la Tierra en Rapa Nui entre 1868 -1930” en *La Compañía Explotadora de Isla de Pascua, Patrimonio Memoria e Identidad Rapa Nui (Editores Claudio Cristino y Miguel Fuentes)* Ediciones Escarpate. P. 181
- Foerster, Rolf (2011) “Compañía Explotadora de Isla de Pascua vrs. Obispo Edwards” en *La Compañía Explotadora de Isla de Pascua, Patrimonio Memoria e Identidad Rapa Nui (Editores Claudio Cristino y Miguel Fuentes)* Ediciones Escarpate. P. 121

### **DOCUMENTOS ELECTRONICOS**

- Informe de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato (2003). Disponible en [http://www.serindigena.org/libros\\_digitales/cvhynt/index.html](http://www.serindigena.org/libros_digitales/cvhynt/index.html). Ultima consulta 08 de Noviembre 2011.
- Valera Perez, Miguel (2004) *El impacto de la modernidad sobre la población juvenil actual de isla de pascua, memoria para optar al título profesional de sociólogo*. Disponible en

*[http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/valera\\_r/sources/valera\\_r.pdf](http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/valera_r/sources/valera_r.pdf)* Última consulta 08 de Noviembre 2011.

- Ramírez, José (2006) Cronología y Fuentes de la Historia Rapa Nui 1722-1966. Disponible en *[http://www.rapanuivalparaiso.cl/his\\_toria.htm](http://www.rapanuivalparaiso.cl/his_toria.htm)* Última consulta 08 de Noviembre 2011.